



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5695-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SALVADOR OSWALDO PAREDES VÉLEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, con el Fundamento de Voto del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 10 de mayo de 2006, de fojas 124, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Profuturo. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Profuturo propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que el actor no agotó la vía previa, que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, y que optó libremente por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desestimó la excepción de caducidad y declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y en consecuencia, improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado haber cumplido el procedimiento previsto en la Resolución N.º 080-98-EF/SAFP, modificada por la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N.º 795-2002.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos, estimando, además, que la pretensión del actor debe ser dilucidada en otra vía procedimental específica, resultando de aplicación el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable. Por ende, la referida excepción debe ser desestimada.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  4. En el presente caso, el recurrente aduce “que nunca suscribí y firmé el contrato de afiliación, porque la AFP El Roble quebró, desapareció, se disolvió y nunca funcionó ni



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operó administrativamente y tampoco fui comunicado de nada sobre este hecho, y desconozco como fue el traspaso de mi afiliación a la AFP Profuturo, y esta misma AFP nunca solicitó mi consentimiento (...)” (escrito de demanda de fojas 29 y 30); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 2 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5695-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SALVADOR OSWALDO PAREDES VÉLEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Estimo oportuno precisar que, si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa y, por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)